



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 482/2024

En Madrid, a 16 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por _____ en su condición de elector y elegible, de la FEDME.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por _____ en su condición de elector y elegible, de la FEDME.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que *"el presidente de la comisión gestora de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada, _____, firma una nota de prensa que se hace pública, en la que se informa "que el pasado miércoles 25 de septiembre de 2024 se ha recibido en su federación una comunicación del Consejo Superior de Deportes (CSD), como consecuencia de la denuncia presentada el 8 de marzo de 2024 por siete federaciones autonómicas de montaña", y que: "En virtud de la misma, el presidente el CSD ha acordado formular petición razonada al TAD e instarle a que, en caso de que aprecie indicios razonables de su comisión, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra _____ presidente de la FEDME." Además, en la nota de prensa se induce a sancionar al presidente de Comisión Gestora de la FEDME, puesto que consideran que se "haría justicia" si fuera sancionado."*

En esencia, considera que estas declaraciones han inducido claramente el sentido del voto. El recurrente acompaña enlaces web en el que aparecen las referidas declaraciones

Termina suplicando a este Tribunal:

"PRIMERO. Adoptar las medidas que considere oportunas para que los hechos descritos no afecten al proceso electoral

SEGUNDO. Que traslade los hechos a los órganos disciplinarios que procedan, y en especial dadas las pruebas ya existentes, se actúe sin dilación contra la _____ y el _____

TERCERO. Que se constate si el resto de los presidentes que se mencionan han firmado o no el presunto comunicado. Y en caso afirmativo, de encontrarse en periodo electoral y en ejercicio de funciones de Comisión Gestora, se actúe igualmente contra ellos.

CUARTO. Que se solicite al CSD el traslado a las Direcciones Generales de Deporte afectadas de estas irregularidades, que no solo están afectando al proceso



electoral de esta federación, sino igualmente a los que se están llevando a cabo en esas CCAA.”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024, en los términos que siguen:

“El objeto principal del recurso versa sobre las declaraciones de corte electoral difundidos a través de las redes sociales por el presidente de la Federación Navarra de Montaña – ~~“FEDME”~~ – publicadas por el Diario Navarro en fecha 1 de octubre 2024 a las 1:49 pm, y la revista deportiva CMDSPORT, ambas en su edición digital en relación a una supuesta denuncia interpuesta por varias federaciones el 8 marzo 2024 y en las que, supuestamente el 25 septiembre 2024 el Consejo Superior de Deportes había instado al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) la investigación al presidente de la FEDME, ~~“FEDME”~~ sobre una serie de supuestas irregularidades.

En la edición digital de Diario de Navarra se insertaba enlace a un documento denominado “Denuncias de las federaciones territoriales Descárgatelo” en la que figuraban como denunciantes los nombres de los presidentes de siete federaciones autonómicas, sin que existan evidencias probatorias de que los anteriores rubriquen dicho documento.

Si bien es cierto que sendas noticias se publicaron al día siguiente del inicio del proceso electoral en la FEDME (30 septiembre 2024), no es menos cierto que no existe hechos objetivos de que las declaraciones denunciadas no se realizasen con anterioridad a éste, pues el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones.

La Orden ministerial EFD/42/2024 de 25 enero por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en palabras del propio TAD tiene como fin erradicar las presiones y tratos de favor en las elecciones federativas y no existe razón para circunscribir esta prohibición a lo actuado por los órganos federativos como tales órganos federativos y excluir comportamientos de esos mismos órganos federativos cuando no actúen formalmente constituidos.

Así, el artículo 12. 4 de la Orden EFD/42/2024, impone que

4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por



el 4 personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

Partiendo del tenor literal del citado precepto, el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a las comisiones gestoras, al personal de la Federación y a los restantes órganos federativos. Nada impide que otros actores de manera individual puedan manifestar su opinión al respecto, pero lo que sí es reprochable que lo hagan aprovechando una presidencia cuya específica situación prohíbe ese tipo de actitudes, y en este sentido ya se posicionó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 25/07/2018 RES:495/2018 REC:580/2017

Así las cosas, no se evidencia indicios suficientes y concluyentes con peso suficiente como para concluir que se de una posible infracción del art 104.2 a) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte por incumplimiento de los reglamentos electorales en relación con el art 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y en el artículo 4.5 del Reglamento Electoral de la FEDME.

Siguiendo el hilo de la denuncia y en lo referente a la assembleísta de la FEDME la Sr^a no existen datos objetivos ni subjetivos entre la información aportada mediante las capturas de pantalla que nos lleven a indicar consumados los hechos denunciados en cuanto a la identificación de un teléfono móvil, fechas.... Del resto de argumentos y peticiones del denunciante enumeradas en su solicito Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, consideramos que no es competencia de esta Junta Electoral a tenor de las funciones fijadas en el Reglamento Electoral de la FEDME en su art 13.

Por todo cuanto antecede,

SOLICITO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que teniendo por presentado este escrito de INFORME referente al recurso interpuesto por , contra la resolución de esta JE de fecha 7 octubre 2024, se sirva admitirlo, teniendo por evacuado en tiempo y forma el trámite previsto artículo 62.3 del Reglamento Electoral FEDME en relación con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, y tras los trámites oportunos, dicte resolución por la que acuerde la inadmisión de las pretensiones esgrimidas y por ende la desestimación del mismo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

La primera de las pretensiones del recurrente, tiene, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

En definitiva, este TAD tiene competencia conocer la pretensión ejercitada referida a la presunta infracción del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

SEGUNDO.- A la vista del recurso planteado, se hace ver que la primera pretensión del recurrente tiene como fundamento la posible infracción del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral, por parte de la federación territorial de Navarra, que, según el recurrente, firma una nota de prensa tras la convocatoria de las elecciones, difundiendo cierta información difamatoria contra su persona.

El artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 señala:

“4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente,



induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”

Como ha señalado el TAD en las resoluciones 559/2024 y 566/2024, “*el deber de neutralidad en el proceso electoral se proyecta sobre la comisión gestora y, por tanto, sus miembros, pero también al «personal de la federación» y a los «restantes órganos federativos», según el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.(...)*

Después de recordar que “*las federaciones autonómicas y provinciales, en tanto que integradas en la estatal, están sujetas al deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral*”, desde un punto de vista objetivo, las citadas resoluciones recuerdan “*el artículo 12.4 de la Orden Electoral lo que proscribe de un acto es la potencialidad o capacidad para inducir o condicionar el sentido del voto de los electores, esto es, basta con que, de acuerdo con criterios de razonabilidad, dicho acto sea suficiente para condicionar o inducir el sentido del voto.*

Esta capacidad o potencialidad se predica respecto de aquellas actuaciones cuya realización, desde una óptica de razonabilidad y proporcionalidad, sea susceptible de producir una alteración en el sentido del voto previamente predeterminado por los electores en su foro interno, sin que sea necesario que la alteración tenga lugar de forma efectiva.

Es decir, la finalidad del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 consiste en crear un marco de serenidad y libertad, sin injerencias de los poderes federativos, para que en la votación aflore sin condicionamientos la verdadera voluntad política del elector, todo ello para preservar la pureza de los procesos electorales, a través de los principios de neutralidad, objetividad y transparencia, el respeto a los electores y a la igualdad en el acceso a los cargos federativos.”

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, es lo cierto que la actuación de la federación territorial, a juicio de este TAD, es un acto potencialmente inductor o condicionante del sentido del voto de los electores, contrario a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, pues resultan difamatorios y atentatorios contra la honorabilidad del ahora recurrente como potencial candidato.

Ahora bien, en el presente caso, este Tribunal coincide con lo señalado en el informe federativo de que “*Si bien es cierto que sendas noticias se publicaron al día siguiente del inicio del proceso electoral en la FEDME (30 septiembre 2024), no es menos cierto que no existe hechos objetivos de que las declaraciones denunciadas no se realizasen con anterioridad a éste, pues el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones.*”



La falta de evidencia de que las declaraciones se produjeran con posterioridad al inicio del proceso electoral debe conllevar indefectiblemente a la desestimación del recurso en este punto.

TERCERO.- A continuación, el recurrente solicita a este Tribunal que se inicie expediente disciplinario contra ~~contra~~ y el ~~del~~ y en su caso, contra otros presidentes territoriales, por la realización de conductas que infringen el deber de neutralidad del artículo 12 de la Orden electoral.

Conviene señalar que el TAD carece de competencia para conocer de estas pretensiones, en la medida en que, como se desprende el artículo 84.1.b) LD, la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios solo puede ejercitarse previa petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Por lo tanto, el recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en su momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no *hic et nunc*.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



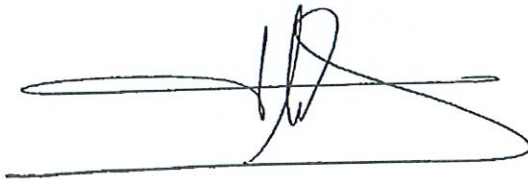
ACUERDA

DESESTIMAR la pretensión del recurrente relativa a la adopción de medidas para impedir que los hechos descritos afecten al proceso electoral.

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso presentado por en su condición de elector y elegible, respecto de las pretensiones relativas a la incoación de procedimientos disciplinarios.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



